



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-111/2016

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO:
SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: ALFONSO ROIZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al considerarse que Salvador Pérez Sánchez no se actualiza la infracción referente a realizar propaganda electoral con alusiones de carácter religioso.

GLOSARIO

Instituto Electoral Local	Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los antecedentes que dieron origen al acto impugnado ocurrieron en el año dos mil dieciséis.

1.1. Denuncia. El veintiséis de mayo, el *PRJ* presentó denuncia contra Salvador Pérez Sánchez, entonces candidato a diputado local por el distrito electoral V, postulado por el *PAN*, al señalar que inobservó la prohibición de incluir expresiones o alusiones religiosas en sus actos de campaña, ante la supuesta realización de proselitismo en una Iglesia.

1.2. Procedimiento ordinario sancionador local. Con motivo de la queja, el *Instituto Electoral Local* inició el procedimiento correspondiente, registrado con la clave IEE/PSO/013/2016, el cual se resolvió el veintiocho de julio, en el sentido de que no se acreditó la infracción electoral denunciada.

1.3. Impugnación local. Contra tal decisión, el primero de agosto, el *PRJ* interpuso recurso de apelación local, el cual se registró con el número de expediente SAE-RAP-0153/2016.

1.4. Resolución impugnada. El siete de octubre, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes confirmó la resolución emitida por el *Instituto Electoral Local*.

2 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por un tribunal electoral estatal en relación a un procedimiento sancionador local relativo al estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*. Además, se tiene en cuenta que el presente asunto fue remitido a este órgano jurisdiccional por acuerdo de once de octubre del Presidente de este Tribunal Electoral, al establecer que el litigio en cuestión corresponde a la competencia de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema.

El *PR*I denunció a Salvador Pérez Sánchez, candidato del *PAN* para una diputación local, por la supuesta realización de proselitismo en una Iglesia católica.¹

En concreto, indicó que hizo campaña en una ceremonia religiosa celebrada el primero de mayo en el templo denominado “*Emperatriz de América*”, debido a que asistió vistiendo una camisa blanca con el logotipo del *PAN* y su sobrenombre “*Chava Pérez*”, acompañado de tres mujeres que usaban prendas azules con las mismas referencias al partido y al candidato.

Al respecto, tanto en la resolución el procedimiento sancionador como en la impugnación local, se determinó la inexistencia de la infracción denunciada, pues con el video y las fotografías aportados como pruebas no se acredita que el candidato denunciado se haya dirigido al electorado para pedir el voto a su favor o que haya repartido escritos, publicaciones o cualquier tipo de material de propaganda.

En ese sentido, se razonó que si bien el propio candidato denunciado admitió haber acudido a la misa, lo hizo bajo el amparo de su libertad religiosa.

Ante ello, la parte promovente alega que la simple asistencia a la Iglesia del candidato y sus acompañantes, vistiendo prendas alusivas a su candidatura, implicaron la realización de un acto de propaganda y, por ende, se incurrió en la infracción referida.

Así, en el presente caso, la cuestión a resolver es si –como lo sostiene el actor- la sola asistencia del denunciado portando prendas alusivas a su candidatura, era suficiente para estimar que se actualizó la infracción señalada o, por el contrario, -como lo determinó la responsable- era necesario acreditar que se dirigió al electorado mientras estaba en el templo religioso.

¹ En concreto se señala la violación a la prohibición establecida en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos: “1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

3.2. No se acreditó la infracción de realizar propaganda electoral con alusiones religiosas.

Esta Sala Regional coincide con la determinación de la autoridad responsable, acorde con las razones siguientes:

El Tribunal Electoral ha establecido que existe una prohibición de realizar propaganda electoral con alusiones de carácter religioso, pues con ello se garantiza el principio de laicidad o separación Iglesia-Estado, a fin de evitar la posibilidad de que se coaccione moralmente a los ciudadanos, garantizando su libertad de conciencia, mediante la conservación de su independencia de criterio y racionalidad en todo el proceso electivo.²

Sin embargo, el referido principio de neutralidad no llega al extremo de instaurar una noción absoluta de anticlericalismo o rechazo a las diferentes iglesias o religiones,³ sino que debe ser armonizado con el ejercicio de la libertad religiosa, protegida en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ así como en diversos tratados internacionales.⁵

4

De ahí que, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-327/2016 haya establecido que *“toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade, o de no profesar alguna, sin ser víctima de opresión o discriminación, así como de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto que desee, siempre que con dichos actos no se cometan delitos o ilícitos legales”*.⁶

² Ver jurisprudencia 39/2010, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN** y tesis XLVI/2004, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

³ Así se ha establecido en la tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**.

⁴ Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

⁵ Artículos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1981.

⁶ Página 183 de la sentencia.



Así, el principio de laicidad no puede llevarse al extremo de limitar excesivamente la libertad religiosa de los candidatos, sino que su ejercicio, sólo puede ser objeto de restricción o prohibición cuando se busque evitar, de manera razonable, una afectación indebida a un principio fundamental, como lo es la libertad del sufragio.

En tal virtud, la prohibición de difundir propaganda con alusiones religiosas debe interpretarse teniendo como marco de referencia el objeto o finalidad de esa prescripción, es decir, considerando que su finalidad es justamente la salvaguarda del principio de laicidad en relación con el ejercicio libre del voto.

Por tanto, los candidatos tienen derecho a acudir a los eventos de culto que deseen, en ejercicio de su libertad religiosa, pero no está permitido que aprovechen esas ceremonias para realizar actos de promoción a su favor o vincular de alguna manera su postulación con la religión en cuestión, pues ello implicaría una afectación indebida al principio de laicidad y a la libertad del voto.

En tales condiciones, esta Sala Regional estima **no le asiste razón** en cuanto a que la sola asistencia del candidato portando una prenda alusiva a su postulación constituya una conducta suficiente para estimar que se actualiza la infracción referente a realizar propaganda electoral con alusiones religiosas.

En efecto, las prendas que portaba el candidato y sus acompañantes muestran el logotipo del *PAN* y el sobrenombre "*Chava Pérez*", tal como se muestra enseguida:



Sin embargo, la sola presencia del candidato en misa vistiendo prendas alusivas a su postulación, no implicó en automático una vinculación entre la institución religiosa y su propuesta política o planteamientos de campaña.

Es decir, acorde con lo antes expuesto, lo que se pretende con la prohibición indicada es impedir que los candidatos o partidos políticos vinculen su postulación con las creencias o devociones de las personas para coaccionar su libertad de conciencia y lograr una preferencia indebida hacia su causa.

No obstante, de las pruebas aportadas, consistentes en fotografías y una videograbación, no se advierte que el candidato o alguna de las personas que lo acompañaron hayan aprovechado su asistencia a la ceremonia religiosa para establecer algún tipo de vinculación entre su candidatura y las creencias que se profesan en la religión católica.

Como lo refiere la responsable, las pruebas no acreditan que se haya realizado algún tipo de actividad dirigida al electorado, para exponer propuestas de campaña, solicitar apoyo en la elección, distribuir material de propaganda o señalar rechazo hacia algún contendiente.

6

Tampoco se advierte que los sujetos indicados hayan asumido un rol protagónico en el referido acto de culto, mediante el uso de la voz o llamando la atención de alguna manera, o bien, que el sacerdote o autoridad eclesiástica correspondiente hiciera notar su presencia en la misa o expresado algún tipo de apoyo a su postulación.

Por el contrario, del análisis de la videograbación aportada por el actor, se aprecia que el candidato y las personas que lo acompañan se dirigen a la salida de la Iglesia y únicamente detienen su marcha para saludar brevemente a algunas personas, según se muestra en las imágenes siguientes:



Así, las personas indicadas no permanecen durante mucho tiempo en el templo católico y como el resto de los asistentes se dirigen a la salida una vez concluida la misa, por lo que tampoco se aprecia que se queden en las inmediaciones de la Iglesia para tratar de establecer algún vínculo o relación de carácter religioso.

En ese sentido, sancionar su asistencia a la ceremonia en las condiciones relatadas, podría traducirse en una restricción desproporcionada a su libertad de religión, pues, como ha quedado establecido, en el caso concreto, no se acreditó que se hubieren presentado condiciones que justificaran la limitación de tal derecho fundamental, como lo sería, el ejercicio indebido de sus creencias religiosas con un propósito ilegal de lograr un mejor posicionamiento electoral.

En consecuencia, esta Sala coincide con lo determinado por la autoridad responsable, en cuanto a que no se presentaron elementos para considerar que se actualizó la infracción denunciada, dado que no se efectuó proselitismo que se vinculara con expresiones de carácter religioso y, por ende, no se afectó el principio de laicidad o libertad en el sufragio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

8

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ**

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA